

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 6 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el art. 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del Juez.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.

Art. 996. Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1.000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1.001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores, en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1.002. Los herederos que hayan sustraído ó ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1.003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1.004. Hasta pasados nueve

días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1.005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1.006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1.007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1.008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1.009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección quinta.

Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1.010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Art. 1.011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1.012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1.013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no

producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1.014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso, el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Art. 1.015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar ó repudiar la herencia conforme art. 1.005, ó desde el día que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1.016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1.017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieron insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1.018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1.019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Art. 1.020. En todo caso, el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescriba para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1.021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1.022. El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1.019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

Art. 1.023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenecan á la herencia.

Art. 1.024. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 1.025. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1.026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

Al administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1.027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1.028. Cuando haya juicio

pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero, constanding que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1.029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1.030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los abintestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Art. 1.031. No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración á los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados á la herencia por culpa ó negligencia suya.

Art. 1.032. Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Art. 1.033. Las costas del inventario y los demás gastos á que dé lugar la administración de la herencia aceptada á beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo ó mala fé.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Art. 1.034. Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste á beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención ó embargo del remanente que pueda resultar á favor del heredero.

CAPÍTULO VI

De la colación y partición.

Sección primera.

De la colación.

Art. 1.035. El heredero forzoso que concorra, con otros que también lo sean, á una sucesión, deberá traer á la masa hereditaria los bienes ó valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación ú otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en las Escuelas especiales de Veterinaria de León y Santiago las cátedras de Anatomía general y descriptiva, Nomenclatura de las regiones externas, edad de los solípedos y demás animales domésticos, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en

la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—E Director general, Vicente Santamaría.

Tercera sección.

Número 275.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARAVACA

Ejercicio del presupuesto de 1888 á 89.—Período ordinario desde 1.º de Julio 1888 á 30 Junio 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del período anterior.			20 05
Cobrado por fincas y rentas propias.			7 90
Idem por ingresos eventuales.			5 54
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			43 45
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			2000 »
Total cargo.			2076 94
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por idem de botica.			
y idem de camas, ropas, vestuario			
Por efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes.			1330 50
Por sueldos de empleados.			137 48
Por gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			583 33
Por idem de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Total data.			2051 31

RESUMEN.

Importa el cargo.	2076 94
Idem la data. { Personal.	2051 31
{ Material.	
Existencia en caja para el siguiente período.	25 63

De forma que importando el cargo 2076 pesetas 94 céntimos, y la data 2051 pesetas 31 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 25 pesetas 63 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Caravaca 6 de Julio de 1889.—El Administrador, Francisco Asturiano.

Número 275.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE LORCA

Ejercicio corriente de 1888 á 1889.—Cuarto trimestre de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			156 13
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			9 28
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			165 41

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por idem de botica idem idem.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.			
Por sueldos de facultativos, idem idem			
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.			
Por sueldos de empleados idem idem.			
Por gastos de cátedra ú objetos de educacion idem idem.			
Por idem reproductivos, idem idem.			
Por cargas del Establecimiento, idem idem.			
Por idem de culto y clero, idem idem.			
Por gastos generales, idem idem.		7 50	7 50
Por resultas de presupuestos anteriores, idem idem.			
Por reintegros, idem idem.			
Total data.		7 50	7 50

RESUMEN.

Importa el cargo.	165 41
Idem la data. { Personal. }	7 50
{ Material. }	
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	157 91

De forma que importando el cargo 165 pesetas 41 céntimos y la data 7 pesetas 50 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 157 pesetas 91 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Lorca 6 de Julio de 1889.—El Administrador, Claudio Pérez.—V.º B.º: La Presidenta, María Concepción Rojo.

Número 275.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1888-89.—Período ordinario de 1888-89.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			1 88
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			12 70
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			20000 »
Total cargo.			20014 58

DATA.	PESETAS		
	Personal.	Material.	Total.
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		1981 25	1981 25
Por gastos de botica.		100 »	100 »
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		427 50	427 50
Por sueldos de facultativos.	562 50		562 50
Por idem de enfermeros y sirvientes.		15942 48	15942 48
Por idem de empleados.			
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educacion.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		640 92	640 92
Por gastos de culto y clero.		245 82	245 82
Por idem generales.		100 »	100 »
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.	562 50	19437 97	20000 47

RESUMEN.

Importa el cargo.	20014 58
Idem la data. { Personal. }	20000 47
{ Material. }	
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	14 11

De forma que importando el cargo 20014 pesetas 58 céntimos y la data 20000 pesetas 47 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 14 pesetas 11 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Cartagena 30 de Junio de 1889.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez

Sexta sección.

Número 371.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Elecciones.

Se hace saber: Que desde este día y en cumplimiento de lo prescrito en la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Mayo último, y en armonía con lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de Agosto 1870, queda expuesta al público en el vestíbulo de la Casa Consistorial, la lista de electores para Concejales, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, hasta el día 15 del actual, con arreglo á la disposición 4.ª de dicha Real orden.

Murcia 1.º de Septiembre de 1889.— Julián Pagán.

Número 366.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJÓS

Don Manuel Massa Marín, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente del Ayuntamiento de la misma. Hago saber: Que formadas las listas electorales de este distrito municipal, de que habla el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y en conformidad á lo dispuesto por el art. 3.º de la ley de 2 de Mayo último y regla 3.ª de la Real orden circular de 4 de dicho mes, quedan las mismas de manifiesto en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, durante la primera quincena de este mes.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los habitantes de este distrito municipal.

Ojós 1.º de Septiembre de 1889.— Manuel Massa Marín.

Número 367.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elúm, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca. Hago saber: Que formadas por este

Ayuntamiento las listas de los electores y elegibles para cargos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones que comprende la de 16 de Diciembre de 1876, 2 de Mayo último y Real orden circular de 4 de dicho mes, quedan expuestas al público en el vestíbulo de estas Casas Consistoriales, por término de quince días, que empezarán á contarse desde hoy al quince inclusive de dicho mes, durante cuyo plazo, se podrán interponer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que dichas disposiciones determinan.

Caravaca 1.º de Septiembre de 1889.— Juan Antonio Elbal.

Número 368.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Se hace saber: Que formadas por este Ayuntamiento las listas de electores y elegibles para cargos municipales, con arreglo á la ley de 2 de Mayo último y Real orden circular de 4 del propio, quedan expuestas al público en el vestíbulo de esta Casa Consistorial, durante la primera quincena del corriente mes, con el fin de que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer, dentro del expresado plazo, las reclamaciones de inclusión ó de exclusión que juzguen oportunas.

Abarán 1.º de Septiembre de 1889.— El Alcalde, José María Gómez

Número 369.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Don Juan Massa y Marín, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que formadas por el Ayuntamiento de esta villa las listas de electores para cargos municipales, mandadas practicar por la ley de 2 de Mayo último, quedan expuestas al público en la puerta de la Casa Consistorial desde el día de hoy al 15 del actual ambos inclusivos, conforme determina la disposición 3.ª de la Real orden de 4 del citado mes de Mayo, para que los interesados tengan conocimiento

je ellas y puedan hacer las recla-
maciones de inclusión ó de exclusión que
cuzguen oportunas; advirtiendo, que
transcurrido el plazo fijado, no serán
oidas los que se presenten.

Villanueva 1.º de Septiembre de
1889.—Juan Massa.

Número 370.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALCANTARILLA

Don Rodrigo Manchón España, Alcal-
de constitucional de la villa de Al-
cantarilla.

Hago saber: Que formadas por este

Ayuntamiento las listas de electores y
elegibles de los tres colegios en que
está dividida la población para la de
municipales, con arreglo á las pres-
cripciones de la ley de 2 de Mayo últi-
mo y demás disposiciones vigentes,
quedan expuestas al público en los si-
lios de costumbre durante la primera
quincena del presente mes, en cuyo
período se admitirán en la Secretaría
de esta Corporación y horas hábiles
de oficina, las reclamaciones tanto de
inclusión como de exclusión que se
presenten.

Alcantarilla 1.º de Septiembre de
1889.—Rodrigo Manchón.—P. S. M.:
El Secretario, Juan Hidalgo.

Número 219.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES
DE ALHAMA

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el
Depositarario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas
en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	229 68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5846 80
<i>Cargo.</i>	6076 48
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5793 79
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	282 69

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimes- tre anterior por opera- ciones rea- lizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las opera- ciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	3308 76	785 50	4094 26
2 Montes.	1399 50		1399 50
3 Impuestos.	550 »	158 50	708 50
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	9 24	147 60	156 84
8 Ampliación.			
9 Resultas.			
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	14716 57	4755 20	19471 77
11 Reintegros.	37 50		37 50
<i>Cargo.</i>	20021 57	5846 80	25868 37
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	5761 21	2626 43	8387 64
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.	2581 20	1640 10	4221 30
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.	47 50		47 50
6 Obras públicas.	19 50	49 »	68 50
7 Corrección pública.			
8 Montes.	75 »		75 »
9 Cargas.	11273 48	1437 84	12711 32
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	34 »	25 »	59 »
12 Ampliación.			
13 Resultas.		15 42	15 42
<i>Data.</i>	19791 89	5793 79	25585 68

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la
Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la
cuenta general definitiva del ejercicio.

En Alhama á 3 de Julio de 1889.—El Depositarario, Julián García.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos
de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Alhama á 4 de Julio de 1889.—El Secretario Contador, Benigno Sánchez.
|| V.º B.º: El Alcalde, Juan Cano Ruiz.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES
DE ARCHENA

CUARTO TRIMESTRE DE 1888 Á 1889.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el
Depositarario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas
en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	6034 32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12705 66
<i>Cargo.</i>	18739 98
Data por pagos verificados en igual trimestre.	12293 12
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	6446 86

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimes- tre anterior por opera- ciones rea- lizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las opera- ciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.	618 32	309 16	927 48
2 Montes.			
3 Impuestos.		353 23	353 23
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	11237 36	5618 67	16856 03
8 Ampliación.			
9 Resultas.	2476 65		2476 65
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	15773 65	6424 60	22198 25
11 Reintegros.			
<i>Cargo.</i>	30105 98	12705 66	42811 64
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	9969 78	5833 61	15803 39
2 Policía de seguridad.	192 »	183 »	375 »
3 Policía urbana y rural.	1379 06	945 94	2325 »
4 Instrucción pública.	159 96		159 96
5 Beneficencia.	434 25	210 50	644 75
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.		572 82	572 82
8 Montes.			
9 Cargas.	11471 13	3366 25	15337 38
10 Obras de nueva construcción.	319 50	258 50	578 »
11 Imprevistos.	145 98	262 50	408 48
12 Ampliación.			
13 Resultas.		160 »	160 »
<i>Data.</i>	24071 66	12293 12	36364 78

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la
Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la
cuenta general definitiva del ejercicio.

En Archena á 1.º de Julio de 1889.—El Depositarario, José Medina.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos
de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Archena á 1.º de Julio de 1889.—El Secretario Contador, José Banegas.
—V.º B.º: El Alcalde, José Medina.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayunta-
miento de Mula, por varios
conceptos. 27 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Natividad de
Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre
de Dios y San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

FUNCIÓN PARA HOY

Por la noche á las 8 y media, la zar-
zuela en dos actos «Las hijas del Cebe-
deo» y la en un acto «El Gorro Frigio».

Entrada general, 3 reales.

Muncia.—Imp. de Juan Hernández.